

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1866**

Mediante escrito recibido el día 24 de noviembre de 2017 – fl. 191 ED-, reiterado el 07 de diciembre de 2018 –fl. 195 ED- y el 25 de noviembre de 2020 -anexo 2 ED-, COLPENSIONES solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001652868 por valor de \$2.125.400,oo.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto de sustanciación No. 3197 del 26 de noviembre de 2014, a través del cual se ordenó entregar al ejecutante, PEDRO ORTIZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.519, depósito judicial No. 469030001652868 de octubre 21 de 2014 por valor de \$2.125.400,oo,.

Conforme a lo anterior y habiéndose ordenado la entrega del citado depósito, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

**NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030001652868 por valor de \$2.125.400,oo elevada por Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 08 de noviembre de 2021

En Estado No. 186 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873**

El apoderado judicial del ejecutante allega escrito al correo electrónico del Juzgado solicitando la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado dentro de la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario y el archivo del proceso.

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030001974210 del 20 de diciembre de 2016 por valor de \$500.000.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de Colpensiones se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 5 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho procederá a dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, haciendo las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Por último, obra en el expediente digital escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido y tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la CC No. 16.478.542 y la tarjeta profesional No. 73.019 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030001974210 del 20 de diciembre de 2016 por valor de \$500.000.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por PABLO CADENA QUENGUAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con CC 1.130.599.947 y TP 206.062 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871**

Para empezar, al anexo 04 del Expediente Digital (ED), la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a través de escritura pública 0885 del 28 de agosto de 2020, otorga poder amplio y suficiente al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO para que la represente dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Por otra parte, al anexo 06 del ED reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo del 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

Así mismo, la entidad demandada solicita se integre al contradictorio al señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR MORENO, en calidad de hijo del causante, quien se presentó a reclamar el beneficio pensional, por lo que se hace necesario integrar al contradictorio como litisconsorte necesario de la parte Pasiva a esta parte, ya que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable, por lo que se suspenderá el proceso hasta que comparezca la parte integrada, conforme lo estable la norma ibidem.

Finalmente, es pertinente indicar que la notificación personal de la integrada al contradictorio deberá ser realizada por la parte actora en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.GP., para lo cual se concede un término de 15 días para que allegue las respectivas constancias de notificación.

De igual forma, la entidad demandada, en su contestación -folios 58 a 61 ED- solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, teniendo como fundamento que las entidades suscribieron un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, PORVENIR S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR MORENO, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y de la llamada en garantía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto: REQUERIR** a PORVENIR para que allegue el Expediente Administrativo del causante y del integrado al contradictorio como litisconsorte necesario el señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR MORENO.

**Sexto: SUSPENDER** el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte integrada al contradictorio como Litisconsorte necesario conforme a lo establecido por el artículo 61 del CGP.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dra. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

#### Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **186** del **08/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1291.**

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 05 de noviembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a que se extendió más de lo previsto una diligencia programada horas antes, por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Reprogramar** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **186** del **08/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA